LA SUSCRITA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CITA Y EMPLAZA

Al (los) señor(es) JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA Y ESPERANZA PEÑALOSA, en calidad de denunciados, para que en el término de quince (15) días hábiles, se presenten en la Comisaría Primera de Familia de Cartago Valle del Cauca, ubicada en la Carrera 2 Norte # 12-35 Barrio El Prado de Cartago Valle, correo electrónico; comisaria@cartago.gov.co, con el fin de notificarle la Providencia dictada dentro del Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos de Adulto Mayor, radicado con el No. 343 – 2025, en el cual mediante acta de audiencia del 20 de enero de 2026, se estableció la cuota de alimentos en favor del adulto mayor CATALINO PEÑALOSA.

De no asistir, se entenderá surtida la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modifica el 17 de la Ley 294 de 1996 en concordancia con los Artículos 108 y 289 del Código de General del Proceso.

Este emplazamiento se fijará por el término de (15) quince días. Artículo 293 del Código General del Proceso.

DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Elaboró: Digitó: Marcela Soto R / Profesional Universitario
Revisó: Diana Maritza Echeverry S /Comisaria Primera de Familia
Archívese en: Proceso No. 343-2026_V.C. F

COMISARIA DE FAMILIA DE CARTAGO
PROCESO No. 343_2025

En Cartago Valle; a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026), siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 am), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia de conciliación de Fijación de Cuota Alimentaria a favor del adulto mayor CATALINO PEÑALOSA identificado con cedula de ciudadanía 16.225.124, de 74 años de edad, con citación a los señores JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA y ESPERANZA PEAÑALOSA.

La suscrita Comisaria de Familia de esta localidad, en uso de las facultades que le confiere la Ley 640 de 2001, declara abierta la misma.

El despacho deja constancia que el acto está debidamente notificado, esperado un tiempo prudencial de 30 minutos, los citados no hacen presencia, ni presentan excusa que justifique su inasistencia.

Seguidamente se procede a decretar y practicar las pruebas obrantes en el proceso, en el expediente reposa Informe de visita socio familiar por el área de trabajo social, al adulto mayor **CATALINO PEÑALOSA**.

Teniendo en cuenta que los señores **JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA y ESPERANZA PEAÑALOSA**, no se hicieron presentes, ni presentaron excusa que justifique su inasistencia, procede el Despacho a dar aplicación al artículo 9 de la ley 1850 de 2017, en la cual fija provisionalmente la cuota alimentaria y mediante:

RESOLUCION No. 013
VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTISEIS (2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJA PROVISIONALMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL ADULTO MAYOR CATALINO PEÑALOSA DE 74 AÑOS DE EDAD

La suscrita comisaria de familia de Cartago, Valle; en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1098 de 2006, Ley 640 de 2001, ley 2126 de 2021

CONSIDERANDO

Que los señores **JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA y ESPERANZA PEAÑALOSA**, son hijos del señor **CATALINO PEÑALOSA**, según consta en sus registros civiles de nacimiento.

Que la Constitución Política, partiendo de la aplicación del principio de Solidaridad y de la Protección a la Dignidad Humana, consagra un amparo especial para los adultos mayores como población vulnerable que requiere la atención preferente del estado, lo cual se evidencia en disposiciones de rango constitucional, del Derecho Internacional y legal colombiano.

Que en el orden Constitucional podemos resaltar lo dispuesto por el artículo 46 que determina:

> *"El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servidos de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*

Que en cuanto a los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad y que consagran la protección preferente a los adultos mayores, puede mencionarse el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador, que en su artículo 17 señala:

> *"Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por si mismas; b) Ejecutar programas laborales específicas destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorarla calidad de vida de los ancianos*."

Que teniendo en cuenta que no fue posible realizar conciliación, toda vez que los citados no se presentaron ni presentaron excusa justificable y de acuerdo a las necesidades del adulto mayor CATALINO PEÑALOSA, equivalente al 20% sobre el SMMLV, es decir; **($350.181**) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MENSUALES en dinero, a cargo de CADA UNO de los hijos antes nombrados, más el 50% en partes iguales cada uno, de los gastos de salud que **NO** cubra el POS, que llegare a necesitar el adulto mayor CATALINO PEÑALOSA de 74 años de edad.

Por lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA y ESPERANZA PEAÑALOSA, están obligados a suministrar la cuota alimentaria para su progenitor, **CATALINO PEÑALOSA** de 74 años de edad identificado con CC No 16.225.124.

SEGUNDO: Fijar provisionalmente como cuota alimentaria a favor del señor **CATALINO PEÑALOSA** de 74 años de edad y a cargo de los señores JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA y ESPERANZA PEAÑALOSA, la suma mensual y en efectivo por concepto de

alimentos, de **($350.181**) TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS MENSUALES, CADA UNO, pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, siendo exigible desde el primer día, empezando el mes de ENERO de 2026. Los obligados enviaran la cuota por cualquier medio expedito, sufragando los gastos de envío, o en caso de entregarla personalmente al adulto mayor **CATALINO PEÑALOSA** y/o cuidador (a), éste firmara el correspondiente recibo en señal de aprobación.

TERCERO: LOS GASTOS SALUD QUE NO CUBRA SU E.P.S., que llegare a necesitar el adulto mayor **CATALINO PEÑALOSA** de 74 años de edad serán asumidos por los señores JUAN PEÑALOSA, CRISTINA FERNANDO PEÑALOSA, ALBA PEÑALOSA y ESPERANZA PEAÑALOSA; por partes iguales.

CUARTO: La cuota enunciada en el numeral segundo se incrementará cada año en enero de forma automática, teniendo en cuenta el IPC fijado por el Gobierno Nacional.

QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de revisión ante el Juez de Familia (reparto) solicitado dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación debidamente sustentado, ante la misma autoridad que profirió la decisión, conforme al numeral 2 del artículo 119 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presente en nombre del adulto mayor la demanda de alimentos ante el Juez competente de conformidad con lo establecido en la ley 1850 de 2017 art 9.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes, por el medio más idóneo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
DIANA MARITZA ECHEVERRY SARRIA
Comisaria Primera de Familia

Elaboro: Diana M Echeverry S / Comisaria primera de familia
Reviso: Diana M Echeverry S / Comisaria primera de familia
Archívese en: P. 343_2025_A.A.M.